



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrado Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Apelación de Auto. Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal de Roberto Alveiro Pava Díaz contra Astrid Johanna Vargas Hernández. Radicación N°11001-31-10-019-2016-00383-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto proferido por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá el 9 de julio de 2021, mediante el cual se declaró fundada la objeción presentada por el socio conyugal y aprobó el inventario y avalúo en cero pesos tanto en el activo, como en el pasivo.

### **ANTECEDENTES**

En diligencia llevada a cabo el 14 de agosto de 2019, las partes presentaron sus propuestas de inventario y avalúo de bienes y deudas, el demandante presentó el activo en ceros y en el pasivo incluyó una obligación por libranza adquirida en vigencia de la sociedad conyugal; por su parte, la demandada inventarió la suma de \$ 50.000.000 en el activo como libranza por tomada por el señor Pava el 13 de diciembre de 2016, la de \$20'240.000 también recibida por él de la aseguradora SURA derivada del siniestro del automóvil de placas MFU 569, marca Nissan, vehículo adquirido por la sociedad conyugal el 29 de mayo de 2012 por la suma de \$22'000.000 y, un CDT del Leasing no capitalizable del Banco de Colombia, por la suma de \$33'000.000, ambas partes objetaron el inventario.

En audiencia del 8 de junio de 2021, el demandante presentó la liquidación en ceros, desistiendo de incluir el pasivo que había inventariado en audiencia anterior, lo cual fue aceptado por el juez.

Finalmente, en audiencia del 9 de julio siguiente, el funcionario judicial declaró fundada la objeción presentada por el socio conyugal, aprobó el inventario y avalúo en cero pesos y decretó la partición, inconforme la demandada, apeló la decisión solicitando que se revoque, aduciendo que, si bien es cierto, los cónyuges tienen la libre administración de sus bienes, esto solo tiene efecto ante terceros.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico se centra en determinar si se ajusta a derecho la exclusión, del activo social inventariado por la demandada, esto es:

1. Libranza por la suma de 50'000.000, tomada por el señor Roberto Pava el 13 de diciembre de 2016, a la que se han realizado abonos hasta el día 5 de enero de 2018.
2. La suma de \$20'240.000 pagados al señor Roberto Pava por la aseguradora SURA por concepto del siniestro del automóvil de placas MFU 569, marca Nissan, vehículo adquirido por la sociedad conyugal el 29 de mayo de 2012 por la suma de \$22'000.000.
3. CDT del Leasing no capitalizable del Banco de Colombia, por la suma de \$33'000.000

El motivo de inconformidad planteado por la recurrente es que, si bien es cierto los cónyuges tienen la libre administración de sus bienes, esto solo tiene efectos frente a terceros, pues el préstamo del Banco Popular ingresó como un pasivo a la sociedad, y a medida que se fue pagando, cancelado totalmente el 18 de diciembre de 2018, se consolidó como un activo para la sociedad conyugal, y en cuanto al vehículo automotor de placas MFU-569, que fue declarado por pérdida total a causa de un accidente, ingresó a la sociedad conyugal la suma de \$16'056.000 y luego la de

\$4'184.000, valores que fueron pagados al demandante por parte de la aseguradora, concluye pidiendo que se tengan como activo de la sociedad conyugal.

El haber de la sociedad conyugal está integrado por los bienes indicados en el artículo 1781 de Código Civil, y en conformidad con el artículo 1795 del Código Civil: *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.”* Estos preceptos deben armonizarse con el artículo 167 del Código General del Proceso que indica: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Con base en esta normativa, en estos procesos liquidatorios, si bien se presume que todos los bienes que se encuentren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad integran el activo de esta, quien esté interesado en que se incluya determinado bien, tiene la carga de demostrar su existencia y titularidad para ese momento, y la demandada no probó ni lo uno, ni lo otro, pues los documentos aportados por ella no demuestran las premisas exigidas por la ley y, mientras no lo haga, no procederá la inclusión de las partidas que pretende.

Sin más elucubraciones, por no ser necesarias, la decisión del juez será confirmada, con condena en costas para la apelante por no haber prosperado el recurso, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto expedido el 9 de julio de 2021 por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, por medio del cual declaró fundada la objeción y aprobó el inventario y avalúo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la apelante.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df804b8f2e8b7dae89b3e53e512db7efb0b85571701e25756736d61e807d9c4d**

Documento generado en 31/05/2022 03:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**